

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 129-2000-GG/OSIPTEL

Lima, **26** setiembre de 2000

VISTO el contrato de interconexión suscrito por Telsouth S.A. (en adelante "Telsouth") y Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") con fecha 24 de agosto de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telsouth con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica;

CONSIDERANDO:

Que por aplicación del Artículo 7° de la Ley de Telecomunicaciones y del Artículo 106° del Reglamento General de la Ley, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que el artículo 5° del Reglamento de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 001-98-CD/OSIPTEL, establece que la obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, de tal suerte que los concesionarios no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que éstos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada;

Que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido un sistema de negociación supervisada para acordar la relación de interconexión, mediante el cual se faculta a las empresas involucradas a negociar directamente las reglas de su interconexión, debiendo someter el acuerdo final a la aprobación de OSIPTEL;

Que el artículo 110° del Reglamento General -modificado por Decreto Supremo N° 002-99-MTC- y el artículo 36° del Reglamento de Interconexión establecen que producido el acuerdo, las partes suscribirán el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará a OSIPTEL para su pronunciamiento, en el cual esta institución debe expresar su conformidad o formular las disposiciones técnicas que serán obligatoriamente incorporadas al contrato;

Que en cumplimiento de lo establecido en el considerando anterior, mediante comunicación recibida con fecha 04 de setiembre de 2000, Telefónica remitió a OSIPTEL el contrato de Interconexión suscrito con Telsouth con fecha 24 de agosto de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telsouth con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica;

Que efectuada la evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos del contrato de Interconexión presentado, se advierte que el mismo se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión;

Que sin perjuicio de lo antes señalado, esta Gerencia General considera que (i) si bien los montos voluntariamente pactados por las partes respecto a la renta mensual de los enlaces de interconexión en otros departamentos en el rango "De 5 a 16" (punto A.2. de la cláusula segunda del Anexo III del contrato de interconexión), difieren de los montos dispuestos por esta Gerencia en anteriores pronunciamientos, Telsouth, en aplicación del principio de no discriminación, puede acogerse a mejores condiciones económicas que hayan sido pactadas libremente por Telefónica con un tercer operador o que sobre la materia dicte OSIPTEL. Asimismo, de conformidad con sus facultades normativas y regulatorias, este organismo podrá efectuar la respectiva revisión de los cargos de conexión y renta mensual ofrecidas por Telefónica y adoptar las medidas que estime apropiadas y (ii) con relación al literal (a) de la cláusula segunda del Anexo II del contrato de interconexión, resulta necesario que la manifestación de la aceptación por parte del tercero se realice por escrito toda vez que dicha formalidad tiene por efecto facilitar las relaciones entre los operadores cuyas redes se interconectan;

Que asimismo, esta Gerencia General entiende que (i) el ejercicio del derecho a la resolución del contrato, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo de la cláusula novena del contrato de interconexión, es independiente y no perjudica que – para efectos de la suspensión misma de la interconexión sustentada en la falta de pago de las condiciones económicas convenidas en el contrato de interconexión – las partes cumplan con el procedimiento acordado y previsto en el cuarto párrafo de la referida cláusula novena del contrato de interconexión y (ii) lo dispuesto en el segundo párrafo del literal a) del numeral 1.1. del Anexo I.D. del contrato de interconexión no perjudica que las pruebas de interconexión se realicen dentro – y cumpliendo estrictamente – con el plazo pactado en el numeral 2 del Anexo I.F. del referido contrato;

Que adicionalmente, con relación a los cargos y condiciones económicas pactadas en el contrato de interconexión, esta Gerencia General deja claramente establecido que Telsouth y Telefónica, en aplicación del principio de no discriminación, pueden acogerse a mejores condiciones que hayan sido pactadas libremente por la otra parte, con un tercer operador, o de ser el caso, a las disposiciones aplicables que sobre la materia dicte OSIPTEL;

Que en consecuencia, corresponde que esta Gerencia General proceda a disponer la aprobación del referido contrato de interconexión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 49° del Reglamento de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el contrato de interconexión suscrito por Telsouth S.A. y Telefónica del Perú S.A.A. con fecha 24 de agosto de 2000, mediante el cual se establece la interconexión de la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telsouth S.A. con la red del servicio de telefonía fija local y de larga distancia de Telefónica del Perú S.A.A., de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de la presente relación de interconexión se adecuarán a las disposiciones que sobre la materia dicte OSIPTEL, de ser el caso.

Artículo 3°.- La relación de interconexión entrará en vigor desde el momento de la vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese

FERNANDO HERNANDEZ
Gerente General (e)